

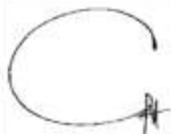
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 06 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral instaurado por Aiver Blanco Rodríguez en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Informándole que la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 08/07/2020.

Así mismo, le indicó que la notificación de la entidad demandada se surtió el día 24/09/2020.

Sírvase proveer.



**Carolina Andrea Acevedo Camacho.**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**REF. Ordinario Laboral**  
**Radicado: 17380-31-12-001-2019-00500-00**

---

---

**Admite reforma de la demanda**

---

---

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, frente al tópicos el inciso 2º del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece:

*"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso."*

Así las cosas, se evidencia que la reforma presentada se encuentra en término, pues la misma fue anticipada a la contestación de la demanda frente al tópicos ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte."<sup>1</sup>*

Precisado todo lo anterior y advirtiéndole que conforme lo indicado por el Juez límite de la jurisdicción laboral las actuaciones presentadas anticipadamente no constituyen

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia sentencia SL2816-2019, H.M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

extemporaneidad, se tiene entonces que la solicitud de reforma fue presentada oportunamente y como el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social brinda una herramienta que va encaminada a agregar, modificar, alterar o eliminar partes, hechos, pretensiones o pruebas que no se indicaron en el escrito genitor o que de haberlo realizado se hace menester retirarlos o reformarlos; este derecho, como allí se dispone, puede ser ejercido por una sola vez.

La oportunidad, como se dijo anteriormente, es una sola y el traslado respectivo se deberá brindar conforme lo expuesto en el inciso tercero del artículo 28 ibídem, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

Teniendo claros los alcances de la norma explicada, debemos referirnos que, en lo pertinente, la reforma de la demanda presentada en el presente trámite se encuentra debidamente diligenciada, pues, haciendo un comparativo entre el introductorio y este escrito el único cambio que vislumbra es la integración de nuevas pruebas en el aparte de anexos.

Por lo anterior, la reforma así planteada deberá admitirse y como consecuencia, de este escrito y de la demanda base, se dará traslado a la parte pasiva por el término de (5) días contados a partir de la notificación que se haga del admisorio de la demanda y su reforma; lo anterior teniendo en cuenta que el extremo pasivo a la fecha se encuentra notificado.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la parte demandante de tener por no contestada la demanda se advierte que la misma será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

## **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de Procesos Laborales de la Dorada, Caldas,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte activa dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por Aiver Blanco Rodríguez en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicado: 17380 31 12 001 2019 00500 00.  
Partes: Aiver Blanco Rodríguez vs. E.S.P. Puerto Salgar, Cundinamarca.

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA**  
**DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**527bbc889e045915e5424a1b53b9620ecfe163e3caee1c871247c064a0449671**  
Documento generado en 06/11/2020 03:57:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**